

Las leyes vigentes, contra los que inciten a la abstención

MADRID, 27 (INFORMACIONES).

DE conformidad con la legislación vigente, que en este punto tiene casi setenta años de vida, abstenerse de votar no es lícito sin ser delictivo; tratar de conseguir la abstención es ilícito y, además, es delictivo», ha declarado a INFORMACIONES un experto en la materia, tras el estudio de la ley Electoral de 8 de agosto de 1907.

En efecto, la mencionada ley, según la interpretación que parece obvia y que está en pleno vigor, establece la obligación del voto y considera delictivo promover la abstención, porque supone un delito de coacción.

La ley de 1907 se aplicó en los referéndums de 1947 y de 1966, que aún está vigente en algunos aspectos.

Esto parece contradecir las declaraciones del ministro de la Gobernación, señor Martín Villa (ver INFORMACIONES de ayer), a la agencia Cifra.

La ley Electoral de 8 de agosto de 1907 establece:

«**ARTICULO 67.** Todo acto, omisión o manifestación contrarios a esta ley o a disposiciones de carácter general dictadas para su ejecución que, no comprendido en los artículos anteriores, tengan por objeto cohibir o ejercer presión sobre los electores para que no usen su derecho, o lo ejerciten contra su voluntad, a fin de que voten o dejen de votar candidaturas determinadas, constituye delito de coacción electoral, y si no estuviere previsto y penado en el Código Penal con sanción más grave, será castigado con la multa de 5.000 a 100.000 pesetas (esta cantidad fue actualizada en función del valor intrínseco de nuestra moneda).

ART. 84. El elector que sin causa legítima deje de emitir su voto en cualquier elección efectuada en su distrito será castigado primero con la publicación de su nombre como censura por haber dejado incumplido su deber civil y para que aquella se tenga en cuenta como nota desfavorable en la carrera administrativa del elector castigado, si tuviere esa carrera; segundo, con un recargo de un 2 por 100 de la contribución que pagare al Estado en tanto no vuelva a tomar parte en otra elección. Si el elector percibe sueldo o haberes del Estado, provincia o municipio perderá durante el tiempo que corra hasta una nueva elección un 1 por 100 de ella, transfiriendo esta porción a los establecimientos de beneficencia que existan en el término municipal y distribuyéndola con igualdad entre ellos. Los representantes o gestores de dichos establecimientos deberán exigir dicha participación.»

SANCIONES POR COACCION

Por otra parte, el real decreto 2.636/1976, de 19 de noviembre, por el que se regula el procedimiento para la aplicación de la ley de Referéndum, dice en su artículo 33:

«Sanciones: Todos los que perturben o intenten perturbar la pacífica y ordenada celebración de las votaciones y escrutinio, coarten la libertad de los electores o empleen medios fraudulentos para falsear los resultados del referéndum, serán sancionados gubernativamente con arreglo a la ley de Orden Público, a no ser que se incurra en responsabilidad penal, en cuyo caso les será exigida por los Tribunales.»

Y expresamente, en la primera de las "disposiciones finales", el actual decreto

dice que "regirán como supletorias las disposiciones de la ley Electoral de 8 de agosto de 1907".

La interpretación ofrecida a INFORMACIONES por un experto en la materia ante la polémica levantada sobre la licitud o ilicitud de la abstención es la siguiente:

«Si partimos de la base de que el voto supone tanto el ejercicio de un derecho como el cumplimiento de un deber cívico, habrá que llegar a la conclusión de que el incumplimiento de un deber supone una evidente *infraacción*, es una omisión ilícita, lo cual no quiere decir, naturalmente, que sea delictiva porque si bien todo delito consiste en una acción u omisión ilícita, no todo lo ilícito es delictivo. A diario se cometen infracciones de las leyes; todos las cometemos —*pensemos*, por ejemplo, en las normas que regulan la circulación—, y no por eso somos delincuentes.

De ahí que la ley Electoral de 1907, que aún rige y que se funda en la obligatoriedad del voto, imponga unas sanciones **NO PENALES** a quienes incumplan ese deber. Ni más ni menos.

Otro cantar es el de quienes propugnen o propaguen la idea abstencionista o de quienes coaccionen a los ciudadanos para que no voten, porque aquí ya no nos encontramos frente a una mera omisión, sino que nos hallamos frente a un *acto que, claramente, trata de conseguir el incumplimiento por parte de los obligados a ello a lo que sabemos es un deber ciudadano*. Y por eso la propia ley de 1907 sanciona con multa esas actividades y las califica de **DELITO DE COACCION ELECTORAL**.

En resumen, de conformidad con la legislación vigente, que en este punto tiene casi setenta años de vida, abstenerse de votar no es lícito sin ser delictivo. Tratar de conseguir la abstención es ilícito y además es delictivo.»